

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 175

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 76001-33-33-012-2007-00309-00
Demandante: EBERTO VALLE RUIZ DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se hace necesario oficiar a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a fin de que se sirva remitir con destino a este despacho, lo siguiente:

- Copia del ANEXO DE LIQUIDACIÓN de la Resolución No. 005416 del 13 de septiembre de 2010 *"por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida el 02 de marzo 2010, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, y en consecuencia se reconoce asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 58% y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor Agente (r) EBERTO VALLE RUIZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 72.172.774"*, expedida por Director General de CASUR.
- CERTIFICACIÓN en la que conste que tiempo y valores fueron tomados en cuenta para proferir la Resolución No. 005416 del 13 de septiembre de 2010.
- CERTIFICADO de lo devengado en los años 2006 y 2007.

Lo anterior, para efectos de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

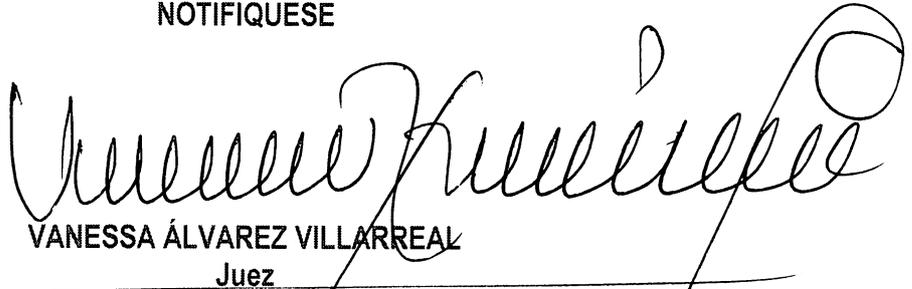
Por las razones expuestas, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

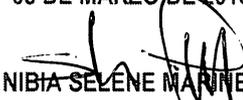
Por secretaría líbrese oficio a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días remita los documentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Con el oficio deberá remitirse copia de la Resolución No. 005416 del 13 de septiembre de 2010, obrante a folio 21 a 23 del expediente.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE MARZO DE 2018 a las 8 a.m.</p>  <p>NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 169

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
ACTOR: ÁLVARO MONTOYA ECHEVERY
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el señor ÁLVARO MONTOYA ECHEVERY, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

I. ANTECEDENTES:

El señor ÁLVARO MONTOYA ECHEVERY a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando la nulidad de los actos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo 2015-02547, a saber:

- Resoluciones Nos. 20160205000033 y 20160205000034 del 12 de febrero de 2016, por medio de las cuales se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-13780 y 378-137707 ubicados en el Municipio de Palmira;

- Resoluciones Nos. 20160225000128, 20160223000069, 20160223000070 y 20160223000071 del 4 de marzo de 2016, por medio de las cuales se decretó el embargo de los dineros depositados por el deudor en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento, así como de toda acreencia a favor del deudor derivada de contratos de cualquier naturaleza;

- Resolución No. 20160302000086 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del actor;

- Resolución No. 20160312000001 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra y;

- Resolución No.20160311000001 del 19 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que la DIAN lo declare a paz y salvo por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2016, por haber sido canceladas en su totalidad y de manera oportuna; que la DIAN oficie a las entidades bancarias y oficinas de registro público para levantar las medidas cautelares de embargo sobre productos financieros e inmuebles donde sea titular el actor; que igualmente, oficie a las centrales de riesgo y entidades financieras para eliminar los reportes negativos que se hayan expedido con ocasión del mandamiento de pago, actualizando su base de datos, y; que se declare que la DIAN debe responder por los perjuicios materiales e inmateriales estimados en la suma de \$280.000.000, causados con su actuación irregular.

En la misma demanda solicitó como medida cautelar la *“suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que ordenaron embargo de bienes y productos financieros” “suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que emitieron embargos, consecuencia de ello ordenar a la... DIAN levantar la totalidad de medidas cautelares (embargos) emitidas dentro del proceso 2015-02547 que cursa en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contra el contribuyente ALVARO MONTOYA ECHEVERRRY (...) medida cautelar de levantamiento de embargos que deberá prolongarse hasta el fallo final de la presente acción...”*.

La medida cautelar solicitada se fundamentó en los siguientes supuestos fácticos:

Adujo que la DIAN, mediante Resolución No. 20160302000086 de fecha 18 de marzo de 2016, libró mandamiento de pago en su contra por concepto de renta del año 2012 a razón de \$33.235.000 por impuesto, y \$8.784.000 por concepto de sanción, para un total de \$42.019.000, a pesar de que la totalidad del impuesto por renta del año 2012 se encontraba cancelado desde el 22 de octubre de 2015 por consignación realizada en el Banco BBVA.

Sostuvo que en el acto administrativo que resolvió negativamente las excepciones y en el que resolvió el recurso de reposición contra aquel, la entidad accionada reiteró que se produjo una falla en el sistema que genera las liquidaciones de los impuestos y sanciones a pagar. En ese sentido, refirió que la DIAN reconoce que el recibo oficial de pago de impuestos nacionales No. 490, con número de formulario 4907240041101, fue originado del sistema de la DIAN dispuesto para la liquidación de impuestos y sanciones e impreso en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos y

Aduanas de Palmira, oficina de gestión de recaudo y cobranzas; insistiendo en que la propia entidad admitió que el sistema previsto para la liquidación de impuestos y sanciones falló, y en que el aludido recibo y formulario indicó al contribuyente que para el 22 de octubre de 2015 debía cancelar por concepto de intereses \$ 28.250.000, suma que manera oportuna y por conducto de ese recibo oficial de pago realizó en el banco BBVA.

Manifestó que la DIAN advierte su equivocación señalando que el valor correcto de los intereses liquidados al 22 de octubre de 2015, que debía cancelar el contribuyente corresponden a \$29.059.000, evidenciándose una diferencia de \$809.000 pesos, error que proviene de una falla en el sistema de cómputo que utiliza constantemente la DIAN para liquidar impuestos, sanciones e intereses, como lo ha reconocido la propia entidad, sin embargo, en una vía de hecho traslada la responsabilidad de ese no pago al accionante, justificándose en que el contribuyente tiene la posibilidad de liquidar sus propias sanciones e intereses.

Explicó que si bien, el artículo 634 del Estatuto Tributario indica que los contribuyentes que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo están facultados para liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, dicha indicación del legislador no anula el valor y efecto jurídico de las liquidaciones que emita la DIAN, cuando en representación del Estado, le indica al contribuyente de manera exacta, escrita y verbal a través de sus funcionarios cuál es el monto que debe pagar por un impuesto, sanción o intereses como en el presente caso.

Comentó que el accionante en uso del principio de buena fe y legítima confianza, aunque tenía la facultad de liquidar los intereses moratorios a su cargo, prefirió que fuese la misma DIAN quien le indicara el valor correcto que debía cancelar por ese concepto, para lo cual se acercó a las instalaciones de la DIAN en la ciudad de Palmira, donde un funcionario, por conducto del sistema que liquida los impuestos, sanciones e intereses moratorios, le expidió el recibo de pago con el cual se dirigió al banco BBVA y canceló de manera oportuna y efectiva la obligación tributaria que el estado le indicó de manera escrita debía cancelar.

Arguyó que los argumentos de la DIAN no afectan de ninguna manera la validez y efectos jurídicos del recibo de pago expedido por esa entidad con el cual se realizó el pago de la obligación tributaria, que por el contrario, en acatamiento del principio de lealtad procesal la DIAN reconoce que fue la entidad la que expidió el recibo de pago con el que se realizó la cancelación ante la entidad bancaria, solo que, según su criterio estos valores impresos en el recibo de pago debían ser revisados y corroborados por el contribuyente o su contador para de esa manera librarse de la responsabilidad y trasladársela al contribuyente o su contador.

Indicó que la aseveración de la DIAN es de suma gravedad, pues reconoce que su sistema de liquidación de impuestos, sanciones e intereses moratorios falla, lo que nos lleva a un escenario de incertidumbre al permitimos pensar que todas las liquidaciones de impuestos, sanciones e intereses moratorios realizados por esa entidad pueden estar equivocados, no corresponder a una realidad aritmética en perjuicio del contribuyente o de las finanzas del Estado, lo que en cualquier caso es de suma gravedad y merece la intervención inmediata del Juez Administrativo decretando la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que decretaron las medidas cautelares, ordenando el levantamiento de los embargos y/o desembargo de los bienes y productos bancarios donde funja como titular el señor ALVARO MONTOYA ECHEVERRY y que fueron afectados con ocasión del proceso 2015-02547 adelantado por la DIAN.

II. TRÁMITE

Por auto No. 1371 del 13 de diciembre de 2017 el Despacho rechazó la demanda interpuesta contra los actos que no son objeto de control judicial, como el que libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo, y los que decretaron medidas cautelares de embargo de bienes inmuebles y cuentas bancarias; igualmente, dispuso la admisión de la demanda respecto a la Resolución No. 20160312000001 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra y Resolución No.20160311000001 del 19 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones. Por auto No. 1372 de la misma fecha, se dio traslado de la solicitud de medidas cautelares por el término de cinco días conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 138 a 143).

Dentro de dicho término, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dio contestación a la medida cautelar solicitada. (fls. 155 a 157 y 185).

II. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se opuso a la suspensión provisional de los actos que decretaron el embargo de bienes dentro del proceso 2015-02547, argumentando que no existe actuación administrativa coactiva que suspender hasta tanto los actos administrativos cuestionados adquieran ejecutoriedad y ejecutividad, la cual solo se obtendrá con el sentido del fallo definitivo emitido por esta jurisdicción.

Arguyó la entidad que, una vez concluido el procedimiento gubernativo en el que por vía oficial se determinan mayores impuestos y sanciones a cargo del contribuyente, la administración debe agotar el procedimiento señalado en el Título VIII artículo 823 y siguientes del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, orientado a lograr el recaudo por la vía coactiva de las mayores obligaciones fiscales

establecidas en los actos oficiales proferidos. Que si la decisión administrativa que impone una mayor carga fiscal o una sanción se encuentra en firme, la administración queda facultada para iniciar el procedimiento señalado en el título VIII del Estatuto Tributario para lograr su recaudo.

Refirió que, solicitada información a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira sobre el estado de las obligaciones pendientes de pago del contribuyente ALVARO MONTOYA ECHEVERRY, por impuesto de renta del año gravable 2012, se recibió respuesta del funcionario del GIT de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas en 13 páginas, que indican los pormenores acaecidos con motivo del pago de la mencionada obligación de renta del año 2012 y el saldo de la obligación actual.

Finalmente, señaló que debido a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por este Despacho mediante auto Interlocutorio 1371 de diciembre 13 de 2017, contra la Resolución No. 20160312000001 de mayo 20 de 2016 por medio de la cual se resolvieron excepciones y Resolución No. 20160311000001 de julio 19 de 2016 que resolvió el recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo 2015-02547, adelantado contra el mencionado contribuyente, se colige que dichos actos no se encuentran en firme, pues, precisamente se encuentra suspendida su ejecutoria por la presentación del medio de control ejercido por la parte actora, encontrándose limitada la vía coactiva de la administración hasta tanto exista pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que no debe prosperar la medida cautelar invocada.

Al respecto, citó el artículo 835 del Estatuto Tributario, según el cual *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos que decretaron medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo 2015-02547, adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es decir, los actos que ordenaron el embargo de bienes inmuebles y cuentas bancarias en contra del contribuyente ALVARO MONTOYA ECHEVERRY.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean

susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 230.- *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”* (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas,

anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no sujeta la decisión final¹.

Como se advirtió, el actor solicita la suspensión de los efectos de los actos que decretaron medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo que cursa ante la DIAN, contenidos en las Resoluciones Nos. 20160205000033 y 20160205000034 del 12 de febrero de 2016, y Resoluciones Nos. 20160225000128, 20160223000069, 20160223000070 y 20160223000071 del 4 de marzo de 2016.

La solicitud se fundamentó básicamente en que, la DIAN libró mandamiento de pago en su contra por concepto del impuesto de renta del año 2012 y decretó medidas cautelares, a pesar de que la totalidad del impuesto por ese año estaba cancelado desde el 22 de octubre de 2015 por consignación realizada en el banco BBVA, enfatizando que dicho pago se hizo conforme al recibo oficial de pago de impuestos nacionales No. 490, formulario número 4907240041101, expedido por el sistema dispuesto para la liquidación de impuestos y sanciones e impreso en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, oficina de gestión de recaudo y cobranzas, en el cual indicó al contribuyente que para el 22 de octubre de 2015 debía cancelar por concepto de intereses \$28.250.000, suma que manera oportuna y por conducto de ese recibo oficial de pago realizó en el banco BBVA.

Manifiesta que la DIAN admitió que el sistema previsto para la liquidación de impuestos y sanciones falló, y advirtiendo su equivocación, señaló que el valor correcto de los intereses liquidados al 22 de octubre de 2015, que debía cancelar el contribuyente correspondían a la suma de \$29.059.000, evidenciándose una diferencia de \$809.000 pesos, error que proviene de una falla en el sistema de

¹ Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

cómputo que utiliza constantemente la DIAN para liquidar impuestos, sanciones e intereses, como lo ha reconocido la propia entidad, sin embargo, en una vía de hecho traslada la responsabilidad de ese no pago al accionante, justificándose en que el contribuyente tiene la posibilidad de liquidar sus propias sanciones e intereses, cuando fue un funcionario de la misma entidad, por conducto del sistema que liquida los impuestos, sanciones e intereses moratorios, quien expidió el recibo de pago con el cual se canceló de manera oportuna y efectiva la obligación tributaria.

Considera que con la actuación de la accionada se vulnera su derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 83 *ibídem*, el Estatuto Tributario y jurisprudencia de la Corte Constitucional. Reiteró el accionante que realizó el pago de la obligación tributaria de acuerdo con el recibo impreso por el sistema de cómputo de la DIAN, y que el que dicho sistema se hubiese equivocado en la liquidación de intereses moratorios en cuantía menor de \$809.000 pesos, se traduce como un caso fortuito que lo ubica en una ausencia absoluta de culpa; sostuvo que la equivocación de la DIAN resultó para él inesperada e imprevisible, y que no se le puede atribuir al contribuyente responsabilidad por tal error de la entidad estatal.

Pues bien, como quiera que los actos cuyos efectos se pretende suspender son los contenidos en las Resoluciones Nos. 20160205000033 y 20160205000034 del 12 de febrero de 2016, y Resoluciones Nos. 20160225000128, 20160223000069, 20160223000070 y 20160223000071 del 4 de marzo de 2016, por medio de las cuales se decretó la medida cautelar de embargo de bienes inmuebles, cuentas bancarias y demás acreencias del señor Álvaro Montoya Echeverry², debe concluirse que dicha solicitud no es procedente, ya que tales actos no son susceptibles de control judicial como se estableció en el auto admisorio de la demanda, y por ende, no es posible analizar sobre la suspensión provisional de sus efectos.

Al efecto, en el auto No. 1371 de fecha 13 de diciembre de 2017, esta operadora dispuso el rechazo de la demanda respecto a las Resoluciones Nos. 20160205000033 y 20160205000034 del 12 de febrero de 2016, por medio de las cuales se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-13780 y 378-137707; Resoluciones Nos. 20160225000128, 20160223000069, 20160223000070 y 20160223000071 del 4 de marzo de 2016, por medio de las cuales se decretó el embargo de los dineros depositados por el deudor en cuentas corrientes y de ahorros, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento, así como de toda acreencia derivada de contratos de cualquier naturaleza; y la Resolución No. 20160302000086 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del actor, en razón a que los actos que libran mandamiento de pago y los que decretaron medidas cautelares de embargo de bienes inmuebles, cuentas bancarias y otras acreencias del aquí demandante dentro del

² Folios 36, 38 y 39 a 44.

proceso de cobro coactivo, no son susceptibles de control judicial, toda vez que no hacen parte de la estipulación realizada por el legislador y ampliada por la jurisprudencia.

Dicha decisión se fundó en que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 43, 100 y 101 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 835 del Estatuto Tributario, los únicos actos administrativos que son sujetos a control de legalidad ante esta jurisdicción, son los que deciden las excepciones, los que ordenan llevar a delante la ejecución, los que liquidan créditos y aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente lo ha aceptado el Consejo de Estado. En tal virtud, el Despacho consideró que en el presente asunto, sólo eran susceptibles de control de legalidad el acto administrativo que resolvió las excepciones propuestas por el aquí accionante en el trámite del cobro coactivo que le adelanta la DIAN y el que resolvió el recurso de reposición presentado contra aquel, esto es, la Resolución No. 20160312000001 del 20 de mayo de 2016 y Resolución No.20160311000001 del 19 de julio de 2016.

Ante tales circunstancias, es claro que al no ser objeto de control judicial y haberse rechazado por esa razón la demanda contra el acto que libró mandamiento de pago y los que decretaron medidas cautelares de embargo, no es procedente efectuar estudio alguno de la suspensión provisional de sus efectos, pues los mismos no serán objeto de control de legalidad en el presente asunto, y como lo establece la ley, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, éstos deben ser susceptibles de impugnación por vía judicial, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 238, el cual dispone:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo **podrá suspender provisionalmente**, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, **los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.**”*

En ese orden de ideas, si los actos cuya suspensión se pretende en esta instancia, no son susceptibles de impugnación por vía judicial, como se explicó en el auto admisorio de la demanda y se reitera en esta oportunidad, esta Juzgadora no puede suspender provisionalmente sus efectos, motivo por el cual se rechazará por improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 20160205000033 y 20160205000034 del 12 de febrero de 2016, por medio de las cuales se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.

378-13780 y 378-137707, y las Resoluciones Nos. 20160225000128, 20160223000069, 20160223000070 y 20160223000071 del 4 de marzo de 2016, por medio de la cuales se decretó el embargo de los dineros depositados por el señor Álvaro Montoya Echeverry en cuentas corrientes y de ahorros, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento, así como de toda acreencia derivada de contratos de cualquier naturaleza; expedidas dentro del proceso de cobro coactivo No. 2015-02547 adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en contra del accionante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **028** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **8 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 173

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Una vez subsanada la demanda conforme lo dispuso el auto No. 1336 del 06 de diciembre de 2017 (fl. 142), procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$275.782.705,56) a favor del señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, por concepto del reconocimiento y pago de la pensión gracia desde el 17 de septiembre de 1995 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
- Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$51.269.909,22) a favor del señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, por concepto de intereses moratorios desde el mes de febrero del año 2011, hasta la presentación de la demanda ejecutiva.

- Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 196 del 02 de noviembre de 2010 (fls. 2 a 16 C. Ppal), proferida por este Despacho y adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 032 del 30 de agosto de 2012 (fls. 18 a 27 C. Ppal) , dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

La Sentencia No. 196 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho dispuso:

- “1. DECLARASE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada.*
- 2. DECLARASE la nulidad del acto ficto surgido por la omisión de la entidad demandada de dar respuesta al actor a la petición del agosto 16 de 2006, por la que solicitó el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación y por el que se le negó el reconocimiento de tal prestación.*
- 3. ORDENASE a la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. hoy CAJANAL E.I.C.E. en LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar la pensión jubilación al actor, señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.811.113, efectiva a partir del 17 de septiembre de 1995, declarando la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2003, tal y como se ha dejado consignado en la parte motiva de este proveído.”*

La anterior providencia fue adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia No. 032 del 30 de agosto de 2012, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 196 de 2 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

QUINTO: autorizar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, para que realice los descuentos para el aporte a salud, sobre todos los factores salariales que se incluyan en razón del reconocimiento de la pensión gracia ordenada a favor del señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado”

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 19 de noviembre de 2012 (fl. 29 C. Ppal).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 196 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho (fls. 2 a 16 C. Ppal) y de la notificación por edicto (fl. 17)
- Copia de la sentencia No. 032 del 30 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (fls. 18 a 27 C. Ppal), con la notificación por edicto y constancia de ejecutoria (fls. 28 a 29)
- Copia del auto No. ADP 003875 del 14 de marzo de 2013, expedido por la UGPP dentro del radicado No. SOP201200040837, mediante el cual se requiere al señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA para que otorgue consentimiento previo, expreso y estricto a fin de revocar la Resolución No. 268 del 06 de febrero de 1995, por medio de la cual le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación en los términos de la Ley 50 de 1886 en cuantía de \$151.441,86 a partir del 22 de agosto de 1992, como quiera que resultaría improcedente el reconocimiento de la pensión gracia al ser las dos pensiones incompatibles. (fls. 57 a 59 C. Ppal).
- Copia del auto No. ADP 006652 del 08 de mayo de 2013, expedido por la UGPP dentro del radicado No. SOP201200040837P, por medio del cual se remite el cuaderno administrativo al Área Jurídica para que inicie las acciones pertinentes a fin de revocar la Resolución No. 268 del 06 de febrero de 1995, toda vez que no fue allegado por parte del interesado, el consentimiento expreso y escrito de revocarla. (fls. 60 a 61 C. Ppal).
- Copia del auto No. ADP 001315 del 11 de febrero de 2014, expedido por la UGPP dentro del radicado No. SOP201200005206, por medio del cual se archiva la solicitud del 30 de enero de 2014 tendiente al reconocimiento de la pensión gracia del ahora ejecutante, en virtud de que el apoderado del interesado manifestó por escrito del 30 de enero de 2014 que el señor Castillo Piamba no va a revocar la Resolución No. 268 del 06 de febrero de 1995. (fls. 62 a 63 C. Ppal).
- Copia de la Resolución No. RDP 037644 del 15 de diciembre de 2014, proferida por la UGPP dentro del radicado No. SOP201400054205, por medio de la cual se niega una solicitud de reconocimiento de la pensión gracia en razón a que no se presentó i) la primera copia que

presta merito ejecutivo de las sentencias Nos. 196 del 02 de noviembre de 2010 y 032 del 30 de agosto de 2012, y ii) declaración juramentada ante notaria que no se ha iniciado demanda ejecutiva. (fls. 73 a 77 C. Ppal). Contra la anterior se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que ya se presentó el escrito de solicitud de revocatoria de la Resolución No. 268 del 06 de febrero de 1995, y acompañando la declaración juramentada de no haber presentado demanda ejecutiva y copia autentica de la primera copia tomada del original que presta merito ejecutivo de los fallos antes relacionados. (fls. 78 a 80 C. Ppal).

- Copia del auto No. ADP 001184 del 13 de febrero de 2015, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo. (fls. 86 a 97 C. Ppal), decisión contra la cual se presentó recurso de queja (fls. 88 a 91 C. Ppal).
- Copia de la Resolución No. RDP 026536 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja confirmando en todas sus partes el auto No. ADP 001184 del 13 de febrero de 2015. (fls. 93 a 97 C. Ppal).
- Copia de la Resolución No. RDP 012344 del 27 de marzo de 2015, proferida por la UGPP dentro del radicado No. SOP201500006426, por medio de la cual se niega la solicitud presentada por el ahora ejecutante tendiente a que se dé cumplimiento los fallos aludidos, con fundamento en que no se aportó primera copia que presta merito ejecutivo si no una autenticada ante notaria. (fls. 98 a 105 C. Ppal). Frente a dicha resolución se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 107 a 111 C. Ppal).
- Copia de la Resolución No. RDP 018847 del 13 de mayo de 2015, mediante la cual se confirma la anterior resolución tras considerar que los documentos aportados por el peticionario se encuentran en copia simple. (fls. 113 a 117 C. Ppal)

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera

que la presente solicitud fue radicada el 06 de agosto de 2015¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 196 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho y adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 032 del 30 de agosto de 2012, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del

¹ Ver folio 43 C. Ppal.

artículo 299 *ibidem*, toda vez que se interpuso el 06 de agosto de 2015 (fl. 43), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”²**

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 196 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho y adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 032 del 30 de agosto de 2012, a través de las cuales se declaró la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y se ordenó a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar pensión gracia al señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, efectiva a partir del 17 de septiembre de 1995, declarando prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2003.

² Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, la cual se encuentra determinada en un título ejecutivo simple, cuya obligación está a cargo de CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP.

Ahora bien, en aras de verificar si es procedente librar mandamiento, advierte el Despacho que la UGPP expidió varios autos y resoluciones por medio de los cuales negó el cumplimiento de los fallos judiciales aludidos, inicialmente ante la improcedencia de reconocer dos pensiones, pues mediante Resolución No. 268 del 06 de febrero de 1995 le fue reconocida al ahora ejecutante una pensión mensual vitalicia de jubilación en los términos de la Ley 50 de 1886, por lo que se argumentó que las dos pensiones eran incompatibles; y posteriormente bajo el argumento de que no se acompañó a la solicitud la primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias.

Al respecto, a folio 48 del cuaderno principal, el ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias Nos. 196 del 02 de noviembre de 2010 y 032 del 30 de agosto de 2012, fueron radicadas oportunamente ante la entidad ejecutada y que estas hacen parte integral del expediente original de pensión de gracia del señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA.

En ese orden, el demandante solicita en el presente proceso ejecutivo: *i)* el pago total por concepto de la pensión gracia reconocida al señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, efectiva a partir del 17 de septiembre de 1995, *ii)* los intereses moratorios desde el mes de febrero de 2011, hasta la presentación de la demanda ejecutiva y, *iii)* los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique el pago total de la obligación, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago pero no por las sumas solicitadas en la demanda, sino por los siguientes montos y en atención a las razones que pasan a exponerse.

El fallo judicial No. 196 del 02 de noviembre de 2010, proferido por este Despacho y confirmado en este aspecto por sentencia No. 032 del 30 de agosto de 2012 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, reconocieron la pensión gracia al señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, declararon prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2003, por lo que es a partir de dicha fecha que se debe efectuar el cálculo de las mesadas pensionales adeudadas por entidad ejecutada y no desde el 17 de septiembre de 1995, como lo pretende la demanda.

Efectuada la sumatoria de las mesadas pensionales adeudadas desde el 16 de agosto de 2003 hasta la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, conforme los valores señalados por la parte ejecutante a folios 35 a 37 del cuaderno principal, se arroja la suma de DOSCIENTOS CINCO

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$205.828.958,66), razón por la cual se libraré mandamiento de pago por dicha suma por concepto del reconocimiento de la pensión gracia al ahora ejecutante.

En cuanto a los intereses moratorios, el mandamiento de pago se libraré sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el siguiente monto:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$205.828.958,66), por concepto del reconocimiento y pago de la pensión gracia desde el 17 de septiembre de 1995 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

2. Se **ADVIERTE** que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. **ORDENASE** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4. Se **ADVIERTE** al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

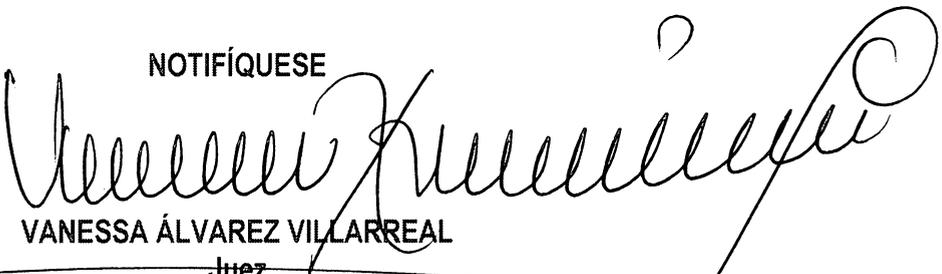
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al señor DIEGO CONTRERAS RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.234 expedida en Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.024 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018, a las 08:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 174

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

“Sírvasse decretar el embargo y retención de las sumas o cualquier título posea la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con Nit 900373913-4 respecto de las entidades financieras como: de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros que posea en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Corpbanca, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Coomeva, Banco Agrario, Banco Anglo Colombiano, Banco Av Villas, GNB Sudameris, Davivienda, Banco Colpatria, Banco de la Republica, Banco Caja Social, Banco Helm, Banco Megabanco, Citibank, Banco Pichincha, BBVA, HSBC Colombia, Banco Santander, Banco Andino y Bancoldex. En la proporción que garantice la eficiencia para el pago de la obligación, los intereses, la indexación y las costas”¹.

Se procede a lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

¹ Ver folios 3 y 4 del cuaderno 2.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599² que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, así: “... El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”.

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Conforme a las anteriores disposiciones, estima el despacho que es procedente lo pretendido, por lo que decretará el embargo de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios mencionados que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y limitará la medida en la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)³,

No obstante, se aclara que la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

² “Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

³ Valor del crédito más un 50%, conforme lo dispone la norma

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Corpbanca, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Coomeva, Banco Agrario, Banco Anglo Colombiano, Banco Av Villas, GNB Sudameris, Davivienda, Banco Colpatria, Banco de la Republica, Banco Caja Social, Banco Helm, Banco Megabanco, Citibank, Banco Pichincha, BBVA, HSBC Colombia, Banco Santander, Banco Andino y Bancoldex..

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2017-00286-00 a nombre del señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.811.113 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **08 DE MARZO DE 2018** a las 8 a.m.

NIBIA SELÉNE MÁRQUEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 172

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA RIOS OSPINA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y MUNICIPIO DE JAMUNDI.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00211-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el veintinueve (29) de septiembre de 2017 a las 10:00 de la mañana¹.

ANTECEDENTES

El pasado 29 de septiembre de 2017, siendo las 10:00 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandada FOMAG, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, la apoderada de la demandada FOMAG presentó escrito justificando su inasistencia a misma en los siguientes términos²:

"(...) por medio del presente memorial presento EXCUSA FORMAL dentro del término legal por la inasistencia a la audiencia INICIAL que se llevó a cabo el día 29 de Septiembre de 2017 a las 10:00 am, toda vez que para el mismo día el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Antonio Lubo, que se había programado audiencia INICIAL dentro del proceso radicado 201600600.

¹ Folios 128 a 130 Cuaderno 1.

² Folio 121 a 122.

(...)

ANEXO

Copia del acta de audiencia INICIAL expedida por el doctor Antonio Lubo, perteneciente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca."

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte demandada Fomag, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderada de la parte accionada, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, tal y como se observa del escrito obrante a folios 133 a 137 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, para la audiencia inicial realizada el 29 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.598.183 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S.J., para la audiencia inicial realizada el pasado 29 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de marzo de 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 176

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JORGE ELIECER MARTINEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00230-00

Por auto del 5 de febrero de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 398 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 1291 del 21 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA Gerente de la Regional Suroccidente de esa entidad, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 136 del 4 de septiembre de 2017. En consecuencia, se requirió a los citados funcionarios el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerles la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 56).

La Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS dio respuesta al requerimiento del Despacho, solicitando la cesación de los efectos de la sanción de arresto y multa impuestos por desacato, por cuanto la entidad ha venido dando cumplimiento a la orden de tutela, configurándose un hecho superado. Al efecto, afirmó que a través del área de prestaciones económicas de la Nueva EPS, se procedió a programar el pago de la incapacidad pendiente del afiliado por valor de \$338.5358, por 13 días aprobados, la cual podía ser cobrada a partir del quinto día hábil después de la fecha de notificación de giro; y que el sistema no registraba más incapacidades. (fls. 59 a 66)

El Despacho se comunicó con el señor JORGE ELIECER MARTINEZ a través de conversación telefónica realizada al número 312 289 52 06¹, quien manifestó que la Nueva EPS le pagó varias incapacidades en el transcurso de este año, siendo la última, la cancelada el 1 de febrero, pero que no se las ha pagado completas, pues de un pago le adeuda la suma de \$100.000 y la última incapacidad no la pagó por todo el tiempo que fue otorgada.

De acuerdo con lo anterior, por auto del 12 de febrero de 2018, el Despacho consideró que la Nueva EPS ha venido cumpliendo de manera parcial la orden de tutela, pues, pese a que ha cancelado varias incapacidades médicas al actor, aún le adeuda por dicho concepto, teniendo en cuenta lo manifestado por él respecto al pago, lo que a su vez se corrobora con la respuesta dada por la Nueva EPS, en la cual se evidencia que de los 15 días otorgados de incapacidad, sólo le aprobaron el pago de 13, lo que significa que la entidad no está cumpliendo la orden judicial en estricto sentido, en la medida que está efectuando el pago de las incapacidades de manera parcial.

¹ Conversación telefónica realizada el 12 de febrero de 2018 a las 12:00 de la tarde.

En la medida que la entidad accionada no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se abrió por segunda vez el incidente de desacato conminando al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente, al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 67)

Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio respuesta al último requerimiento realizado por el Despacho, por auto del 21 de febrero de 2018 se sancionó a los citados funcionarios con arresto por 1 día, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fls. 71 y 72)

A folios 78 a 92 del expediente, obra respuesta emitida por el profesional jurídico de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, en la cual reitera que la entidad ha venido cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela de manera integral, por lo que solicitó revocar las sanciones impuestas e informar a las autoridades competentes abstenerse de materializarlas. Al efecto, precisó que al actor se le han otorgado varias incapacidades por distintos diagnósticos, debiendo tenerse en cuenta la forma en que deben liquidarse los pagos de cada incapacidad, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, los dos primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general estarán a cargo de los empleadores. En tal virtud, explicó respecto a cada una de las incapacidades otorgadas al actor, que de los días otorgados autorizó el pago de los que le correspondían, restando los dos primeros días que le competen al respectivo empleador, teniendo en cuenta que no existió prórroga en el ciclo de las incapacidades y que por lo tanto volvía a comenzar.

Señaló que las incapacidades radicadas han sido liquidadas y pagadas con base en la normatividad vigente y que el afiliado aduce que la entidad le adeuda la suma de \$100.000 pesos, pero dicha afirmación carece de veracidad y es meramente subjetiva, pues no profundiza cual incapacidad es la que se le adeuda o se pagó incompleta o si es derivada de los descuentos de los primeros 2 días que debieron ser pagados por el empleador.

Con base en lo anterior, estima el Despacho que la accionada ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela, en la medida que demostró el pago de las incapacidades adeudadas al señor Jorge Eliecer Martínez, explicando claramente que ha autorizado el pago de las incapacidades médicas otorgadas al mentado accionante, por el término de días que legalmente le correspondían, toda vez que los dos primeros días de incapacidad le competen al empleador de aquel teniendo en cuenta que hubo interrupción entre una y otra incapacidad por espacio de más de 30 días, en la mayoría de incapacidades, es decir, no hubo prórroga del ciclo de incapacidad, aunado a que algunas de ellas se otorgaron por diagnósticos distintos al inicial.

En esa medida, se considera que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que, cuando existe interrupción entre una y otra incapacidad por espacio mayor a 30 días, no se puede hablar de prórroga de la misma en razón a que no hay continuidad, tal como se evidencia en el presente asunto, pues del certificado de incapacidades aportado se colige que éstas, en su mayoría, no han sido continuas, y por lo tanto, cada una de ellas se entiende como una nueva incapacidad, de la cual le corresponde asumir los dos primeros días al empleador del afiliado, tal como lo tuvo en cuenta la accionada a la hora de liquidar el pago de las incapacidades del actor. De ahí entonces, que de la última incapacidad otorgada por 15 días sólo haya sido autorizado el pago de 13 días, como bien lo sostuvo la Nueva EPS.

Así las cosas, considera el Despacho que la entidad demandada demostró el cumplimiento cabal del fallo de tutela No. 136 del 4 de septiembre de 2017, por consiguiente, se dará por terminado el

incidente de desacato y se ordenará el archivo del expediente por encontrarse satisfecha la finalidad del presente trámite.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia y en armonía con la finalidad del desacato, el Despacho considera procedente la solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas en el presente trámite, razón por la cual se accederá a la misma sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, decisión contenida en el Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013, entre otros pronunciamientos similares.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el Despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la sentencia referida se encuentra cumplida por parte de la entidad demandada.

En tal virtud y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa y de arresto cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho ordenará comunicar a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva y al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día impuestas a los funcionarios de la NUEVA EPS, mediante auto del 21 de septiembre de 2017, confirmado por auto del 18 de diciembre de 2017, y auto del 21 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2 LEVANTAR** las sanciones de multa y arresto impuestas en el presente trámite al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente, mediante auto del 21 de septiembre de 2017, confirmado por auto del 18 de diciembre de 2017, y auto del 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas.
- 3. COMUNICAR** la presente providencia al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, para que se abstengan de hacer efectivas las referidas sanciones de multa y arresto impuestas en el presente trámite al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente, mediante auto del 21 de septiembre de 2017, confirmado por auto del 18 de diciembre de 2017, y auto del 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas.
- 4. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 171

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00241-00

Por auto No. 171 del 16 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho mediante auto No. 71 del 5 de febrero de 2018, a las doctoras YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento de la Sentencia No. 142 del 15 de septiembre de 2017. (fls. 46 a 48).

Con posterioridad al anterior pronunciamiento, la entidad accionada aportó un memorial a folios 60 a 62 del expediente, en el cual reiteró lo manifestado en el memorial allegado ante el Tribunal Administrativo del Valle (fls. 25 a 28 y 39 a 44), y frente al cual esa Corporación precisó que *“una vez analizada se desprende que es de idénticas consideraciones a las ya analizadas en el fallo de tutela... Atendiendo que la respuesta dada por la accionada en el presente trámite de consulta de desacato tiene las mismas consideraciones que la ya analizada en la sentencia por medio del cual se concluyó que se transgredía el derecho fundamental de petición, no le resta salida diferente a la Sala que confirmar el auto consultado, habida cuenta que en este trámite no resulta procedente analizar o mucho menos cuestionar los análisis expuestos en la mencionada providencia la cual hizo tránsito a cosa juzgada.”*

En efecto, en el memorial presentado en esta oportunidad se evidencia que la accionada hace un recuento de las respuestas que se han emitido en el caso del accionante en relación con los requisitos que debe cumplir y la documentación que debe aportar para acceder al beneficio de la indemnización por vía administrativa.

No obstante, advierte el Despacho que en dicha respuesta se insiste que el accionante debe cumplir con el proceso de documentación requerida para cada uno de los hechos victimizantes, así: *“Para el hecho victimizante de Desplazamiento forzado usted deberá presentar los siguientes documentos: copia de los documentos de identidad de cada una de las personas que conforman su núcleo familiar y diligenciar el Formato... de Declaración de únicos destinatarios fijado por la Unidad. Por el hecho victimizante de Lesiones personales físicas usted deberá aportar los siguientes: su documento de identidad, los documentos que soporten las lecciones sufridas, según lo establece la Resolución 0848 de 2014 son los siguientes (Aportar la certificación de discapacidad expedida por la EPS o aseguradora. Este documento no podrá tener una vigencia de superior a un año. Mientras se adopta la certificación de discapacidad por parte del Ministerio de Salud y protección social. Usted podrá*

solicitar a su médico tratante adscrito a su EAPB (Entidad Administradora de Plan de Beneficios) un certificado que consigne un diagnóstico clínico relacionado a la limitación ocasionada por la discapacidad y diligenciar el Formato... de Declaración de únicos destinatarios fijado por la Unidad.", y que para tal fin la Unidad le agendó una cita para el 28 de febrero de 2018, en la Dirección Territorial Valle - Centro Regional Cali, indicando que una vez el accionante complete la documentación exigida, la indemnización se verá reflejada 4 meses después de entregada la documentación completa.

Bajo este entendido, se considera pertinente poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida por la entidad accionada, a fin de que informe al Despacho si aportó la documentación que se le exige para acceder a la indemnización por vía administrativa.

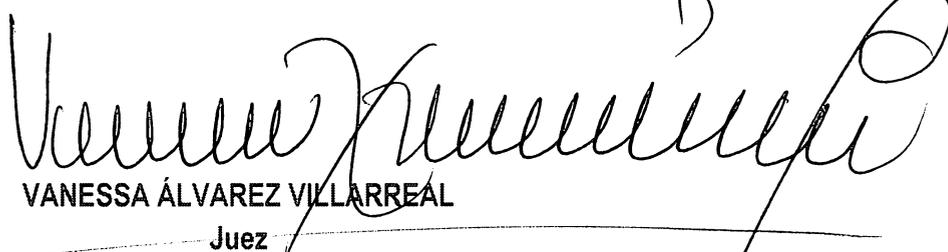
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 171 del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho mediante auto No. 71 del 5 de febrero de 2018, a las doctoras YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento de la Sentencia No. 142 del 15 de septiembre de 2017.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a folios 60 a 63 del expediente, y exhórtesele para que informe al Despacho si aportó la documentación que le exige dicha entidad para acceder a la indemnización por vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 314

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00276-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA NELFY RIOS FRANCO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de febrero de 2018, a través de la cual ordenó la devolución del expediente a efectos de que la imposición de la sanción se vea precedida de un procedimiento que garantice el derecho de defensa y debido proceso, al observar que el mismo no se encontraba debidamente notificado al funcionario sancionado.

Así las cosas y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 94 del expediente, se evidencia que el funcionario sancionado fue notificado de la providencia que impuso la correspondiente sanción el 28 de febrero de 2018; por lo que se ordena a la secretaria del despacho incorporar al expediente la constancia de notificación del auto No. 92 del 28 de febrero de 2018 y que remita el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo para que se surta la consulta.

NOTIFIQUESE

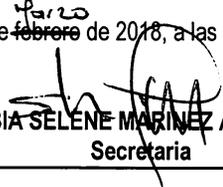
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. ~~028~~ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de ~~febrero~~^{marzo} de 2018, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 177

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CAROLINA QUINTERO GARCIA
DEMANDADO: COOMEVA EPS y AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00310-00

Por auto del 20 de febrero de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de enero de 2018, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 1374 del 13 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017. En consecuencia, se requirió a la citada funcionaria el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerle la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 140).

La funcionaria en mención no respondió al requerimiento del Despacho.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada Coomeva EPS no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, por auto del 27 de febrero de 2018 se abrió por segunda vez el incidente de desacato y se conminó a su Gerente General al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 144)

En respuesta a lo ordenado por el Despacho, Coomeva EPS Regional Suroccidente, a través de escrito obrante a folios 149 a 151 del expediente, solicitó la desvinculación de la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, GERENTE GENERAL de la entidad del presente trámite, toda vez que no es la encargada de cumplir los fallos judiciales de tutela. Alegó al efecto, que los responsables de dar cumplimiento a las órdenes de tutela son los señores Luis Alfonso Gómez Arango y Luis Freddyur Tovar, por lo que enfatizó en la vulneración del debido proceso.

Igualmente, mediante escrito obrante a folios 184 a 185 del expediente, manifestó que la accionante registra un total de 154 días de incapacidad con fecha de inicio 12-03-2013 hasta el 7-04-2017, y que

dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se procedió a elaborar y notificar el respectivo concepto de rehabilitación a la AFP Protección con fecha 05-05-2017, el cual fue radicado ante dicha entidad con la respectiva remisión de la paciente y el histórico de incapacidades el 23 de febrero de 2018, por lo que concluyó que Coomeva ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela y solicitó dejar sin efectos las sanciones impuestas. Con el escrito acompañó la remisión del concepto de rehabilitación favorable de la accionante, junto con el histórico de incapacidades debidamente radicado ante la AFP Protección. (fls. 185 A, 186 a 192).

De conformidad con lo anterior, considera esta operadora que la entidad accionada Coomeva EPS ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017, en la medida que demostró la realización de los trámites tendientes a remitir a la AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS el concepto de rehabilitación junto con su historia clínica y el certificado actualizado de incapacidades de la señora CAROLINA QUINTERO GARCIA, tal como se ordenó en dicho fallo. Sin embargo, no se ordenará la terminación del trámite incidental iniciado en contra de la Gerente General ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por cuanto la orden de tutela también consistió en brindarle a la demandante la asesoría necesaria en relación con el trámite y pago de su prestación económica, proceso que aún no ha culminado, pues ahora corresponde a la aludida AFP efectuar el análisis de su situación en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de tutela.

En relación con la desvinculación de la Gerente General de Coomeva EPS ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, considera el Despacho que dicha solicitud no es procedente, toda vez que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al consultar la sanción emitida por este Despacho determinó que *“no es de recibo dicha solicitud de nulidad, porque la orden fue dada a la entidad, quien debe ejercer el cumplimiento, principalmente por su representante legal, razón por la cual su distribución interna funcional, no interesa en el presente asunto.”*

En tal virtud, y como quiera que el fallo de tutela conminó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, a que una vez contara con los documentos arriba señalados, en un término no mayor a 48 horas, analizara la situación de la accionante y en caso de resultar procedente, procediera a reconocer las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el Despacho pondrá en conocimiento de dicha entidad la respuesta emitida por COOMEVA EPS y los documentos aportados a folios 184 a 192 del expediente, relacionados con el concepto de rehabilitación junto con el certificado actualizado de incapacidades y remisión de la paciente CAROLINA QUINTERO GARCIA, igualmente, requerirá al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia precitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, la respuesta emitida por COOMEVA EPS y los documentos aportados a folios 184 a 192 del expediente, relacionados con el concepto de rehabilitación junto con el certificado actualizado de incapacidades y remisión de la paciente CAROLINA QUINTERO GARCIA.

2. **REQUERIR** al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017, esto es, que con base en los documentos arriba señalados, en un término no mayor a 48 horas, analice la situación de la accionante CAROLINA QUINTERO GARCIA y en caso de resultar procedente, reconozca las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

3. **NEGAR** la desvinculación del presente trámite de la Gerente General de Coomeva EPS ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
